



León, 06 de febrero de 2020
Ayuntamiento de XXX

Asunto: limpieza de los solares ubicados en los núms. XXX y XXX de la calle XXX

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20181609**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el mismo se hace alusión a las deficientes condiciones de limpieza de los solares ubicados en los núms. XXX y XXX de la calle XXX.

Como recordará también, en relación con los precitados solares ya se tramitó el expediente 20170771 en el contexto del cual se formuló una Resolución de fecha 13 de octubre de 2017 en la que se recomendaba que se inspeccionaran los solares sites en los núms. XXX y XXX de la calle XXX y que, a la vista de los resultados de dicha inspección, se procediera, en su caso, a la incoación de los correspondientes expedientes de órdenes de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los artículos 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

Posteriormente, y mediante escrito de fecha 18 de enero de 2018, el Ayuntamiento nos remitió un informe técnico, también de fecha 18 de enero de 2018, y nos indicó que, a la vista de dicho informe, *“se procederá a incoar las correspondientes órdenes de ejecución para que dichos inmuebles cumplan las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público adecuadas”*. Según dicho informe técnico *“Los solares se encuentran vallados con una malla de simple torsión y cuentan con hierba de bajo porte en alguna zona de los mismos. El estado de conservación y limpieza, aunque mejorable, es adecuado”*. En consecuencia, se entendió que el Ayuntamiento había aceptado nuestra Resolución y se procedió al archivo del expediente 20170771.

Sin embargo, el reclamante se puso nuevamente en contacto con esta Institución a través de un correo electrónico de 14 de junio de 2018 en el que reiteraba el *“lamentable estado de los solares”* adjuntando, como prueba de sus alegaciones, tres fotografías.



A la vista de dicho correo electrónico se procedió a la apertura de un nuevo expediente (20181609) en el contexto del cual nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información con fecha 17 de agosto de 2018. En concreto, se solicitaba *«Actuaciones municipales llevadas a cabo con posterioridad a su escrito de fecha 18 de enero de 2018 (remitido a esta Procuraduría en contestación a nuestra Resolución de 13 de octubre de 2017) en relación con el estado de conservación de los dos solares en cuestión, adjuntando, en su caso, una copia de los expedientes de orden de ejecución cuya incoación fue anunciada por ese Ayuntamiento».*

Dicha petición fue reiterada en numerosas ocasiones, y además, se mantuvieron conversaciones telefónicas por parte de esta Institución con personal del Ayuntamiento.

Finalmente, y mediante escrito de 28 de noviembre de 2019, la Alcaldía nos remitió un informe técnico de 26 de noviembre de 2019 en el que se indica que *“Los solares se encuentran vallados con una malla de simple torsión que impide el acceso a los mismos. El estado de conservación y limpieza, aunque mejorable, se considera adecuado”.*

Teniendo en cuenta su contenido, y mediante comunicación de 17 de diciembre de 2019, se dio traslado de dicho informe técnico al reclamante con el fin de que alegara lo que estimara conveniente en el plazo de quince días con apercibimiento de archivo del expediente en el caso de que, transcurrido el citado plazo, no presentara alegación alguna. En contestación a nuestra comunicación, y mediante correo electrónico de 2 de enero de 2020, el reclamante nos indicó *“envío contestación a este expediente fotos actuales de las fincas XXX y XXX de calle XXX de XXX (XXX). Después de varios años todo sigue igual”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que, con fecha 17 de agosto de 2018, se solicitó expresamente a ese Ayuntamiento *«Actuaciones municipales llevadas a cabo con posterioridad a su escrito de fecha 18 de enero de 2018 (remitido a esta Procuraduría en contestación a nuestra Resolución de 13 de octubre de 2017), en relación con el estado de conservación de los dos solares en cuestión, adjuntando, en su caso, una copia de los expedientes de orden de ejecución cuya incoación fue anunciada por ese Ayuntamiento»* y que en su respuesta (escrito de 28 de noviembre de 2019) no nos remite *“una copia de los expedientes de orden de ejecución cuya incoación fue anunciada por ese Ayuntamiento”* sino, solamente, el informe técnico de 26 de noviembre de 2019 según el cual *“Los solares se encuentran vallados con una malla de simple torsión que impide el acceso a los mismos. El estado de conservación y limpieza, aunque mejorable, se considera adecuado”.* Por lo tanto, y pese a que mediante escrito



de fecha 18 de enero de 2018 ese Ayuntamiento nos remitió un informe técnico, también de fecha 18 de enero de 2018, y puso en nuestro conocimiento que, a la vista de dicho informe, “*se procederá a incoar las correspondientes órdenes de ejecución para que dichos inmuebles cumplan las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público adecuada*”, no consta que dichos expedientes se hayan incoado.

En otro orden de cosas comprobamos que los informes técnicos que obran en los expedientes 20170771 y 20181609 (de fechas 18 de enero de 2018 y 26 de noviembre de 2019) y en los que, por otro lado, se reconoce que el estado de conservación y limpieza es “*mejorable*” han sido emitidos por un Estudio de Arquitectura, y en concreto, por el arquitecto D. (...).

Sin embargo, no resulta del expediente que se haya solicitado a la Diputación de Burgos la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada (ni tampoco que la misma haya sido denegada) en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias, y en particular, el cumplimiento de las determinaciones del planeamiento. Por su parte, el artículo 400.2 del Decreto 22/2004 señala, en esta misma línea, que las diputaciones deben crear y mantener un servicio de asesoramiento y apoyo a los municipios en materia de urbanismo a fin de gestionar las siguientes competencias de los entes provinciales: a) La asistencia técnica, jurídica y económica a los municipios con el objetivo de facilitar el adecuado ejercicio de las competencias municipales, y en especial, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio, planeamiento y gestión urbanística vigentes.

Por lo demás, el artículo 321.1 del Decreto 22/2004 se refiere específicamente a las órdenes de ejecución y establece que deben dictarse previa audiencia a los propietarios e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, de los servicios correspondientes de la diputación. Finalmente, hemos comprobado que la página electrónica de la Diputación de Burgos (en el apartado relativo a la “*Asistencia Técnica en defecto de servicios técnicos municipales*”) señala textualmente que la Sección de urbanismo y asistencia técnica realiza la siguiente actividad “*Orden de ejecución: informe urbanístico en el procedimiento de órdenes de ejecución dictadas por los Ayuntamientos, en defecto de servicios técnicos y jurídicos municipales (artículo 321.1 RUCyL)*”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se solicite de la Diputación de Burgos la realización de una inspección (y, en consecuencia, la emisión del correspondiente informe técnico) de los solares ubicados en los núms. XXX y XXX de la calle XXX (artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y artículo 400.2 del Decreto 22/2004).

2.- Que a la vista de los resultados de la referida inspección se proceda, en su caso, a la incoación y tramitación de los correspondientes expedientes de órdenes de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 5/1999 y en los artículos 319 a 322 del Decreto 22/2004.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López